INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, en virtud del auto expedido el 4 de abril del 2022, el 5 de octubre de 2022, la parte demandante allegó certificado de existencia y representación legal de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJOS INTEGRALES TECNICOS Y PROFESIONALES DEL CARIBE COLOMBIANO –COOTINPROTECC EN LIQUIDACIÓN, en el cual se observa que esta carece de email inscrito para notificaciones judiciales.

En consecuencia, manifiesta que: "*podría prescindirse de la vinculación* (como demandada) *de dicha entidad*". Finalmente, en la misma fecha (5-10-2022), se allegó poder de sustitución para actuar en representación del demandante.

A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, Atlántico. 6 de octubre de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 6 de octubre del año 2022
Radicado: 08001310500820190006000.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: FABIAN JOSE JIMENEZ ROLON.
DEMANDADO: FRIGOECOL S.A.S. y COOTINPROTECC EN LIQUIDACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el expediente, se constata lo allí expuesto. En ese sentido, destaca que, la práctica de la diligencia de notificación personal del auto admisorio expedido el 22 de marzo de 2019 respecto a la demandada COOTINPROTECC EN LIQUIDACIÓN, se encuentra inconclusa. Así es, pues no se ha cumplimentado lo preceptuado en el Numeral 6º del Artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 – aplicable por la remisión normativa dispuesta en el Artículo 145 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) concordante con el Artículo 29 Ibidem.

Sin embargo, antes de emitir pronunciamiento al respecto de la continuidad del acto de notificación, impera requerir a la parte demandante a efectos de que clarifique su insinuación de prescindir de la referida entidad COOTINPROTECC EN LIQUIDACIÓN como demandada.

Así es, pues la elección de las personas naturales o jurídicas accionadas, es una carga de parte en la cual el fallador no tiene ámbito de incidencia. En ese sentido, deberá manifestar expresamente sí en su calidad de demandante y de manera autónoma, desiste de tener a dicha entidad como demandada, o sí, por el contrario, se ratifica.

HMSA.

Por otra parte, examinado el poder de sustitución conferido al abogado RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.268.633, portador de la Tarjeta Profesional No. 164.509 expedida por el C.S.J., se concluye que reúne los requisitos consagrados en el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, se reconocerá personería jurídica para actuar en representación del actor en los términos y condiciones conferidos en dicho mandato.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que clarifique su insinuación de prescindir de la referida entidad COOTINPROTECC EN LIQUIDACIÓN como demandada, manifestando expresamente y de forma autónoma, su desistimiento o ratificación al respecto; conforme con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del demandante al abogado RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.268.633, portador de la Tarjeta Profesional No. 164.509 expedida por el C.S.J.; conforme con las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.

HMSA.